

## Recurso de Reposición auto de fecha 6 de diciembre

dahir alberto moscote saumeth <dahir.32@hotmail.com>

Mar 12/12/2023 4:21 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Atlántico - Campo De La Cruz <j01prmpalcampocruz@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (307 KB)

CorreoRecibido.pdf; 21RecursoDeReposicion.pdf;

**DAHIR ALBERTO MOSCOTE SAUMETH**  
**ABOGADO, ESPECIALISTA EN DERECHO PROBATORIO; ASESORIA EN ASUNTOS**  
**CIVILES Y PENALES**  
**WHATSAPP 3016889530**  
**E-MAIL: DAHIR.32@HOTMAIL.COM**

**Doctor(a)**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ (ATLANTICO)**  
[j01prmpalcampocruz@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcampocruz@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Proceso: Monitorio  
Radicado: 08137-40-89-001-2023-00102  
Demandante: Dahir Moscote Saumeth  
Demandado: Alfredo López Ariza

Cordial Saludos

**DAHIR ALBERTO MOSCOTE SAUMETH**, mayor, vecino del Distrito de Barranquilla abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de demandante, respetuosamente concurro a su Despacho con el objeto de reposición del auto de fecha 6 de diciembre de la anualidad en el cual señala *"No acceder a la solicitud de sentencia presentada por la parte demandante, hasta tanto no sea notificado personalmente el demandado ALFREDO LOPEZ ARIZA"*.

Es de precisar que el Juzgado ha justificado la negación de la solicitud de sentencia aportando o fijado apartes, de la sentencia 031 de fecha 30 de enero del año 2019 Magistrada Ponente GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, los cuales me permito adjuntar

*"...la Corte encuentra que la notificación personal dentro del presente proceso monitorio es una regla especial, de manera que el Legislado distingue para el efecto entre dicho trámite y los demás procesos declarativos, respecto de los cuales la integración del contradictorio queda supeditada a las reglas generales que contemplan la notificación personal y cuando esta no sea posible la notificación por aviso. Por lo tanto, la Sala se opone a la comprensión planteada por varios intervinientes, en el sentido que incluso para el caso del proceso monitorio opera la regla general del artículo 292 del C.G.P, la cual dispone que la notificación por aviso procede respecto de "cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente" y cuando la notificación personal no se haya podido efectuar. Esto debido a que una conclusión de esa naturaleza restaría todo efecto útil al mandato del legislador, de acuerdo con el cual existe una regla particular en el caso del proceso monitorio, donde la notificación tiene carácter cualificado que, como es apenas natural, impide de suyo la aplicación de las normas generales sobre notificación por aviso y menos aún la procedencia de la notificación por emplazamiento"*

Es de aclarar que la sentencia citada por el mismo Despacho también señala en su acápite de Conclusión:

*"El proceso monitorio es un trámite declarativo especial, cuya finalidad es permitir la exigibilidad judicial de obligaciones dinerarias de mínima cuantía que no están expresadas en un título ejecutivo. Por ende, dicho proceso busca resolver la problemática social propia de aquellos acreedores de transacciones informales, las cuales no han sido documentadas"*

**DAHIR ALBERTO MOSCOTE SAUMETH**  
**ABOGADO, ESPECIALISTA EN DERECHO PROBATORIO; ASESORIA EN ASUNTOS**  
**CIVILES Y PENALES**  
**WHATSAPP 3016889530**  
**E-MAIL: DAHIR.32@HOTMAIL.COM**

*para su cobro posterior.*

*A partir de ese objetivo, la estructura del proceso es inicialmente declarativo, pero una vez reconocida la deuda por el demandado o ante la renuencia a responder el auto de requerimiento para pago, el trámite torna en un juicio de ejecución de la sentencia judicial, respecto del cual no se establecen nuevas oportunidades de contradicción por el deudor, diferentes al traslado inicial de la demanda. Es por esta razón que es constitucionalmente válido que el Legislador haya previsto expresamente que la única alternativa aceptable de notificación sea la de carácter personal, pues aquella la que garantiza la comparecencia material del demandado*

*La Corte considera que la decisión del caso depende de la acreditación de un juicio intermedio de proporcionalidad, nivel de intensidad que responde a que, de acuerdo con los demandantes, la eliminación de la posibilidad de notificar por aviso al deudor incorpora una barrera injustificada para el acceso a la administración de justicia, así como una vulneración a la tutela judicial efectiva. En ese sentido, a pesar que de manera general el Legislador tiene un amplio margen de configuración respecto del diseño legal del proceso judicial, en el presente caso es pertinente utilizar un test más estricto, debido a los derechos fundamentales que la demanda considera afectados.*

*A partir de esta metodología de análisis, la Sala concluye que la restricción en comento es compatible con los derechos antes mencionados. Esto debido a que (i) cumple un fin constitucionalmente importante, como es la protección de los derechos de contradicción y defensa del demandado; y (ii) es una medida conducente para lograr dicho objetivo, puesto que la notificación personal es el instrumento que asegura, desde una perspectiva material, la comparecencia del demandado al proceso. Adicionalmente, también debe tenerse en cuenta que en razón de las consecuencias que tiene para el deudor la falta de oposición al requerimiento de pago, la exigencia de notificación personal es una medida razonable en términos de garantía de sus derechos de contradicción y defensa*

*De otro lado, en lo que respecta al demandante, en caso que no sea posible efectuar la notificación personal, esta circunstancia no configura una barrera para el acceso a la justicia, ni una carga desproporcionada para el acreedor, puesto que el mismo Código General del Proceso ofrece otras vías procedimentales para la exigibilidad judicial de la obligación dineraria, las cuales sí admiten formas diversas y supletivas de notificación al demandado. Además, aunque es válido afirmar que dichas vías no tienen el mismo nivel de celeridad que el proceso monitorio, también debe tenerse en cuenta que la simplificación y eficiencia en los procesos judiciales debe ponderarse con la protección de los derechos fundamentales de las partes. Así, de aceptarse la procedencia la notificación por aviso en el proceso monitorio, se impone una carga desproporcionada para el demandado, en términos de eficacia de sus derechos de contradicción y defensa. De allí que, correlativamente, la limitación impuesta por el Legislador resulta razonable y conforme con la Constitución”*

Sin mayor estudio de la norma resalta a simple vista que la notificación personal si fue surtida y como se puede observar en la guía fue recibida por el demandado la cual fue

**DAHIR ALBERTO MOSCOTE SAUMETH**  
**ABOGADO, ESPECIALISTA EN DERECHO PROBATORIO; ASESORIA EN ASUNTOS**  
**CIVILES Y PENALES**  
**WHATSAPP 3016889530**  
**E-MAIL: DAHIR.32@HOTMAIL.COM**

aportada al Despacho en este orden de ideas mal haría el Despacho pretender que el demandado se acerque hasta las instalaciones del Juzgado para poder dictar sentencia y en caso que nunca asistiera al Despacho el proceso se suspendería eternamente. Es de recordar que este proceso Monitorio es especial y no cabe la Notificación por Aviso y tampoco emplazamiento lo cual se puede extraer de la simple lectura de la sentencia 031 del 2019.

Ahora bien, es de sorprender que la decisión de no acceder a la solicitud de sentencia va encaminada a la no notificación personal teniendo en cuenta que el día 29 de agosto de la anualidad solicite el oficio de requerimiento y el Despacho el día 30 de agosto adjunta la Citación de Notificación Personal por la cual debía realizar así, imponiéndome tal. De lo anterior se encuentra evidencia en el Correo Electrónico, solicitando el oficio de igual manera le escribe por el aplicativo WhatsApp al abonado celular No. 3017545071 en el cual me identifico y expongo la duda toda vez que el proceso monitorio no habla de Citación Notificación Personal sino de oficio de requerimiento el cual se notificara personalmente, cosa totalmente diferente de lo planteado por el Despacho.

Para el suscrito no es claro el auto de fecha 6 de diciembre puesto que en la parte considerativa deja entre ver que no se cumplió con la Notificación Personal, pero en el proceso reposa notificación personal con sus anexos.

De la señora Jueza,

Atentamente,

**DAHIR ALBERTO MOSCOTE SAUMETH**  
**CC No. 85.154.981**  
**T.P No. 201.275**

**RE: solicitud Oficio No. Rad. 2023-00102**

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Atlántico - Campo De La Cruz

&lt;j01prmpalcampocruz@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Mié 30/08/2023 10:48 AM

Para:dahir.32@hotmail.com &lt;dahir.32@hotmail.com&gt;

📎 1 archivos adjuntos (132 KB)

MODELO DE COMUNICACION PERSONAL.doc;



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Promiscuo Municipal de Campo de la Cruz Atlántico

**SIGCMA**

Campo de la Cruz, 30 de agosto de 2023.

Señor:

DAHIR ALBERTO MOSCOTE SAUMETH

E. S. M.

Cordial saludo,

En atención a su solicitud recibida el día de ayer, se remite formato para la citación de notificación personal, el cual debe terminar de diligenciar y enviar al demandado, asimismo, se le recuerda que debe anexarle el auto de requerimiento del 17 de agosto de 2023, lo anterior para su conocimiento y demás fines pertinentes.

GRISELDA TOSCANO CASTRO

Secretaria.

**IMPORTANTE**

Tenga en cuenta que el horario de **RECEPCIÓN** en este buzón electrónico es de lunes a viernes de **8:00 AM a 5:00 PM**, cualquier correo o documento enviado fuera del horario laboral será rechazado, debido a los parámetros establecidos por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura en conjunto con el grupo de proyectos especiales de la Dirección Ejecutiva De Administración Judicial, por lo que deberá ser radicado nuevamente en el siguiente día hábil.

Palacio de Justicia, Calle 9 # 8 – 110 Barrio centro  
PBX 3885005 EXT 6030. WhatsApp 301 7545071  
CEL 301 7545071 - 3043386545  
Correo j01prmpalcampocruz@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Campo de la Cruz- Atlántico. Colombia

**De:** dahir alberto moscote saumeth <dahir.32@hotmail.com>**Enviado:** martes, 29 de agosto de 2023 8:07 p. m.**Para:** Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Atlántico - Campo De La Cruz

&lt;j01prmpalcampocruz@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

**Asunto:** solicitud Oficio No. Rad. 2023-00102